



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8730 27 de junio del 2023



<< “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que “(...) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, “Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019” y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el “**INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**”, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 “**Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020**”, en el que dicha entidad determinó “(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)”

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 “**Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023**”

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...).”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicaron su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

III. MARCO JURÍDICO.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

(...)

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada al señor **WILSON CARREÑO MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.222.381, el 02 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por el aspirante, en nombre propio fue radicado a través del aplicativo “SIMO”, bajo el radicado No. **666668476** de fecha 14 de junio de 2023, se encuentra que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por el recurrente, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que este fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

- 5) Por último, la dirección de notificación del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por el recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El señor **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, mediante documento con radicado No. **666668476**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.222.381 de Mogotes a nombre propio, en términos del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, acudo a su entidad con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación a la Resolución Nro 7937 del 02 de junio de 2023, en ese entendido me permito presentar dicho recurso con base en los siguientes

CARGOS

Primero: VULNERACION AL DERECHO A LA PARTICIPACION CIUDADANA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA. Artículo 3 ley 1437 de 2011.

En efecto esta Resolución se dio en el marco de una actuación administrativa ante un presunto error en la calificación de las pruebas, del concurso de méritos denominado municipios de 5 y 6 categoría, en el cual participaron cientos de colombianos que NO tuvimos acceso suficiente a todas las actuaciones que adelantaron por parte de su despacho.

Hay que resaltar que los derechos que alego vulnerados con este acto administrativo se encuentran establecidos en nuestro derecho positivo en el artículo 3 numerales 6, 8 y 9 de la ley 1437 de 2011, principios de participación, publicidad y transparencia, norma que reglamenta esta actuación administrativa y que por tanto se debe respetar y dar cumplimiento contrario sensu a lo sucedido donde por parte de la CNSC y la ESAP se mantuvo oculta la información durante mucho tiempo incluso se nos prohibió a los participantes poder acceder a la misma.

En estos comentarios se observa cómo la gente pregunta pero nadie da respuesta al contrario nadie sabe que sucede, la CNSC no se molestó en informarle a la gente como avanzaba el proceso sino que por el contrario lo mantuvieron oculto vulnerando consigo los principios de transparencia y publicidad y así paso mucho tiempo sin conocerse de los avances, sin dar noticias oficiales al respecto sino hasta publicar los actos administrativos definitivos.

Sin embargo y con el ánimo de poder conocer lo sucedido con este proceso, el día miércoles 19 de abril de 2023, presente una solicitud para ser reconocido como tercero interviniente en la actual situación administrativa radicada al correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co.

Argumente en debida forma las causales por las cuales debería ser reconocido como tercero interviniente las cuales se ajustan a lo reglado en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, el día 08 de mayo recibí respuesta donde se me indica que mi solicitud fue radicada de forma extemporánea y que no la iban a tener en cuenta.

Acá sucedió una confusión por parte de la CNSC que no logra diferenciar entre una solicitud de reconocimiento de tercero interviniente y un recurso contra un acto administrativo.

Lo anterior no me permite acceder a la información que se presentaba con esta actuación administrativa y comprueba que se adelantó con vulneración de los principios de transparencia, publicidad y participación establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Segundo: IRREGULARIDAD EN LA COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y CANALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO 7937 DEL 02 DE JUNIO DE 2023.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

En efecto se presentan irregularidades al respecto y es que la CNSC a pesar de ser un órgano autónomo e independiente del estado está obligada a cumplir con los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico como procedo a narrar.

En primer medida incumple lo establecido en el artículo 84 de la constitución política que indica “cuando un derecho o una actividad haya sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Sin embargo la CNSC hace caso omiso a lo anterior y reglamenta a su propia manera, tratando de mantener oculta la actuación administrativa y como se decía anteriormente vulnerando los principios de transparencia, publicidad y participación.

.(...)”

Hay que recordar además que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que las peticiones son válidas cuando sean radicadas a través de cualquier medio de comunicación con el que cuente la entidad, razón por la cual se debe respetar ese mandato de la guardiana de la Constitución Política de Colombia y permitir que las personas puedan participar y presentar sus recursos a través de cualquier medio y no limitarlos solo a que debe ser por SIMO.

Con base en lo anterior, el recurrente eleva las siguientes peticiones a la CNSC:

5.1.1. **Petición principal:**

PRIMERO; que de conformidad con el cargo primero del recurso se informe y publique con amplitud de detalle al igual que la totalidad de los documentos y pruebas establecidas en la actuación administrativa para determinar las irregularidades en el concurso de municipios de 5 y 6 categoría, con el fin de que los ciudadanos tengamos confianza que el proceso fue adelantado en debida forma, esta publicación y compartir de documentos se puede realizar a través de SIMO para que sean solo los participantes de la prueba quienes tengamos acceso a esa información

SEGUNDO; Que se revise mi caso y se me reconozca como tercero interviniente y se me permita acceder a la información, recordando que es distinto presentar un recurso que una solicitud de tercero interviniente ya que esta última NO tiene término para su presentación

TERCERO; que en virtud de los principios de publicidad, transparencia y participación establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y con el ánimo de evitar nulidades a futuro se vuelve a realizar el proceso de notificación y canales para la presentación de recursos en debida forma y cumplimiento con los preceptos legales y jurisprudenciales para lo mismo, haciendo las respectivas publicaciones y permitiendo la interposición de recursos a través de cualquier medio de comunicación de la entidad.

(...)

5.1.2. **Petición subsidiaria:**

CUARTO; que en caso de negativa a las anteriores solicitudes se me informe por escrito de las razones y fundamentos de hecho y de derecho por las cuales me niegan.

5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

5.2.1. DE LA CONDICIÓN DE TERCERO INTERVINIENTE

Al respecto es pertinente traer a colación lo estimado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 2014-01048-01:

“Al analizar dicha preceptiva, encuentra la Sala que esta prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere.”

Bajo dicho entendido y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, si el tercero se encuentra en cualquiera de las hipótesis de que trata el artículo en su condición de tercero lo habilita para actuar bajo las siguientes garantías:

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

“ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: (...)”

En este sentido, es claro que la presunción de tercero interviniente está dada para aquellos que, sin tener interés legítimo dentro de dicha actuación, concurre con la finalidad de velar por sus derechos sin que los mismos hayan sido tenido en cuenta dentro de dicha decisión, por lo cual tal y como lo advierte el artículo 38 del CPACA, estas intervenciones estarán cobijadas bajo las mismas garantías de quienes son parte interesada.

Bajo este escenario, no es dable inferir que su intervención pueda ser tenida como de un tercero interviniente, dada su condición de aspirante admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría quien lo legitima como participante y al cual, le fue notificada dicha actuación dentro del aplicativo SIMO el 02 de julio de 2023.

Sumado a lo anterior, dentro de la citada resolución, esta estima lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 el cual prescribe:

(...) Artículo 21 La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción(...)

Conforme a lo expresado en el Auto No. 225 de 2023 en el numeral cuarto estableció

*“(...) ARTÍCULO CUARTO. Comunicar a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema - SIMO, haciéndoles saber que podrán intervenir en la presente actuación administrativa y ejercer **su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.** (...)”*

Con base en lo expuesto, es claro que su intervención en la actuación administrativa no se rige por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, sino por lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, norma especial que regula el procedimiento a seguir cuando se tiene conocimiento de presuntas irregularidades en el proceso de selección por mérito.

Teniendo en cuenta que usted tiene interés directo en la presente Actuación Administrativa y de conformidad con lo previsto en el artículo mencionado anteriormente, dicho Auto fue comunicado a través de SIMO, el día 30 de marzo del presente año, es por ello que en su caso contaba con diez (10) días hábiles a partir del 31 de marzo y hasta el 17 de abril, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, el documento aportado el día 19 de abril de 2023 es considerado extemporáneo, contraviniendo lo dispuesto en el Auto No. 225 del 2023 en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 760 del 2005.

Por ende, la respuesta que se brindó mediante oficio de fecha 8 de mayo por parte de la CNSC, se ajusta a derecho y en ningún momento, se le vulneró derecho fundamental alguno, contrario a lo manifestado por el recurrente.

En este contexto, respecto de su petición: “...Que se revise mi caso y se me reconozca como tercero interviniente y se me permita acceder a la información, recordando que es distinto presentar un recurso que una solicitud de **tercero interviniente ya que esta última NO tiene término para su presentación** ...” se reitera que los 46.826 aspirantes que fueron admitidos en la etapa de VRM y que presentaron las pruebas escritas no requieren la formalidad descrita en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, debido a que su intervención en la actuación administrativa se rige por lo descrito en el artículo cuarto del Auto No. 225 de 2023 en concordancia con la norma especial, esto es, el Decreto Ley 760 de 2005, por ende, no es procedente su solicitud.

5.2.2. PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Conforme a la solicitud relacionada con la publicación de la totalidad de los documentos y las pruebas que permiten determinar las inconsistencias en la calificación de las pruebas escritas, es necesario indicar que, la irregularidad versa sobre el contenido de ítems y claves de respuestas, mismas que gozan de reserva, lo

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

que conlleva a imposibilitar que sean de carácter público y de conocimiento general, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que contempla:

*“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen **carácter reservado**, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (…)* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Siguiendo la misma línea, la H. Corte Constitucional en sede de revisión, profirió la Sentencia T-180 de 2015, por la cual, frente a la reserva de las pruebas consideró: *“(…) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros. (…)*”

Con lo anterior es posible inferir que las pruebas escritas, al mantener el carácter de reserva no pueden ser publicadas, empero, es posible acceder a las mismas en una etapa específica dentro del proceso de selección, como lo es la de “acceso a pruebas escritas”, y siguiendo las siguientes particularidades contenidas en el numeral 2.1. del Acuerdo 86 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación”*, que señala:

“El acceso a las pruebas, se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; precisándose que en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.”

Bajo dicho criterio, la única manera de acceder al contenido de la prueba es en la etapa dispuesta para tal, la cual, teniendo en cuenta la orden de recalificación de las pruebas escritas, será otorgada a los aspirantes que así lo requieran dentro del nuevo término de reclamaciones contra los resultados de las pruebas, por ende, la solicitud de publicación de estas sea improcedente al estar en contravía de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

5.2.3. PRESUNTA VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

El **principio de participación ciudadana** se define como *“la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones respecto del manejo de los recursos y las acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades.*

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SU067 de 2022 estableció la relación que se encuentra entre el derecho de petición y el principio de participación ciudadana indicando *“(…) Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación (…)*

De lo anterior se puede deducir que la CNSC no ha vulnerado dicho principio por cuanto ha comunicado en debida manera cada una de las actuaciones administrativas que se han derivado en cada una de las etapas del presente Proceso de Selección, con el fin de que la comunidad interesada dentro del mismo Proceso de Selección, pueda ser participe, allegando sus diferentes alegatos o reclamaciones sobre el tema.

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

En relación con el **principio de publicidad** lo primero es indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 909 de 2004, este es un principio rector de la función pública. Adicionalmente, lo define en el literal c) del artículo 28 de la misma ley como

“c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales”

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 65381 del 21 de abril de 2015, establece:

(...) La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

Frente al particular el Consejo de Estado la Sección Cuarta en sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 con radicado No 2014-02097-00(AC), dispone que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Situación de hecho que la CNSC a salvaguardado durante la presente actuación administrativa, pues a los 46.826 aspirantes que fueron admitidos en la etapa de VRM y que presentaron las pruebas escritas dentro del proceso de selección se le comunicó por SIMO el Auto No. 225 de 2023, por el cual se inició la actuación administrativa y dentro de la cual se recibieron 472 intervenciones.

Aunado a lo anterior, dicho acto administrativo fue debidamente publicado en el sitio web de la CNSC, así como los autos de prueba y el que ordenó el cierre probatorio. Adicional, en cumplimiento del imperativo legal, también se comunicó a través de SIMO el acto administrativo que puso final a la actuación administrativa habilitándolo por el término de diez (10) días para la presentación del recurso de reposición contra la decisión adoptada para que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

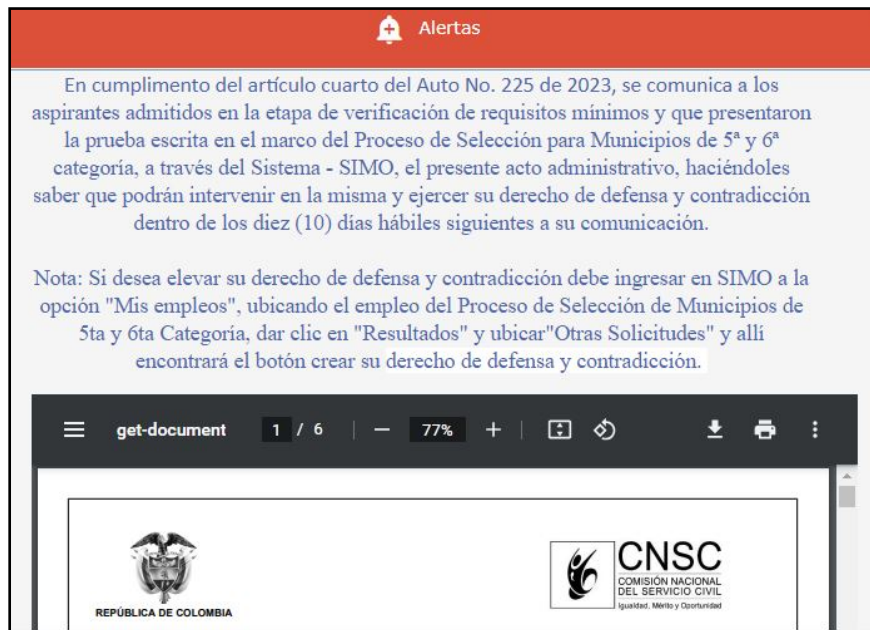
Ahora, frente al principio de transparencia en el marco de la actuación administrativa es pertinente traer a colación lo estimado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-078/98: *"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."* Principio que siempre ha sido resguardado dentro de la actuación administrativa.

Con base en lo expuesto, dentro de las actuaciones administrativas proferidas por la CNSC, no se evidencia vulneración alguna a los principios de participación ciudadana, publicidad y transparencia de los participantes dentro del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, como quiera que las mismas se han proferido dentro del marco legal y en aras de ser garantista en relación a los intereses de los aspirantes.

5.2.4. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DEL AUTO No. 225 DE 2023

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”]>>

En relación a la presente apreciación del recurrente, se debe indicar que conforme a lo establecido en los artículos cuarto y sexto del Auto N°225 del 30 de marzo de 2023 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuó la comunicación mediante el aplicativo “SIMO”, a todos los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, tal como se realizó en el presente caso, el mismo 30 de marzo de 2023, dónde es posible evidenciar que además de la comunicación realizada, también logró validar el contenido del acto, tal como se evidencia a continuación:



Así mismo, se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

Por otro lado, el Auto fue publicado para los interesados el mismo día en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, siendo este hecho contrario a lo que alega el reclamante frente a la falta de divulgación.

Ahora, respecto de la afirmación referente a que: “...la CNSC y la ESAP se mantuvo oculta la información durante mucho tiempo incluso se nos prohibió a los participantes poder acceder a la misma. En estos comentarios se observa cómo la gente pregunta pero nadie da respuesta al contrario nadie sabe que sucede, la CNSC no se molestó en informarle a la gente como avanzaba el proceso sino que por el contrario lo mantuvieron oculto vulnerando consigo los principios de transparencia y publicidad y así paso mucho tiempo sin conocerse de los avances, sin dar noticias oficiales al respecto sino hasta publicar los actos administrativos definitivos...” es menester hacer las siguientes precisiones:

Como se registró en la Resolución recurrida mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el “INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas, posteriormente la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 “Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”, y en ella, la entidad determinó “(...) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (...)”.

Así, en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la ocurrencia de presuntas irregularidades, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, en

<<“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”>>

consecuencia y de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.

Con base en lo anterior, es claro que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en ningún momento la CNSC “oculto” información respecto del estado del proceso de selección, pues una vez tuvo conocimiento por parte de la ESAP de presuntas irregularidades, en el marco de sus competencias esta Comisión Nacional inició la actuación administrativa, la cual siempre respetó y salvaguardó los derechos fundamentales de los aspirantes admitidos a dicho proceso de selección.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES**, a través del aplicativo “SIMO”.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO